



Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PPP
No. 2019-1061

No se tiene en cuenta la notificación, del 291 remitida por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, por cuanto el art 291 y 292 del CGP quedaron suspendidos provisionalmente con el decreto 806 del 2020.

Razón por la cual se debe notificar al demandado en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020 el cual señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la **providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

La Corte Constitucional en sentencia C-420-2020 nos indica en la parte resolutive numeral 3, *“Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.*

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0116
HOY: 19 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA